



REGLAMENTO SUMARIAL

ARTICULO 1º.- Los Colegios de Médicos en uso de sus atribuciones y para asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión, deberán iniciar de oficio los sumarios relacionados con presuntas trasgresiones a la ética o al ejercicio profesional por parte de Médicos Colegiados que lleguen a su conocimiento, y toda persona capaz de estar en juicio podrá denunciar al Colegio hechos de tal naturaleza.

ARTICULO 2º.- En caso de que la denuncia fuera formulada oralmente, la persona autorizada o miembro del Colegio de Médicos que la recibiera deberá labrar acta, la que contendrá:

a) Lugar y Fecha;

b) Los datos personales del denunciante: nombre, apellido, estado, nacionalidad, domicilio y profesión. En caso de ser médico el denunciante, se le requerirá el número de matrícula;

c) La relación circunstancial del hecho o infracción que motivó la denuncia, con la expresión de tiempo, modo y lugar.

Así mismo, la denuncia podrá contener el ofrecimiento de todos los elementos de prueba de que disponía el denunciante, entre ellos:

1. El nombre, domicilio y ocupación de los testigos que puedan acreditar los hechos denunciados. El denunciante podrá ofrecer pliego común o particular para el interrogatorio de los mismos.

2. Los documento o instrumentos que puedan acreditar el hecho denunciado. El denunciante señalará el lugar en que se halle y/o persona en cuyo poder se encuentren.

3. El o los lugares que deban ser inspeccionados.

4. Las pruebas periciales que considere convenientes.

5. Los informes a requerir a instituciones o Reparticiones Públicas o Privadas.

El acta será leída y ratificada por el denunciante, quien la suscribirá ante la persona autorizada para recibir la denuncia. Si el denunciante no supiera firmar lo hará otra persona, a su ruego. Se encuentran autorizados a recibir denuncias orales, con la carga de cumplir las formalidades antes señaladas, todos los integrantes del Consejo Directivo del Colegio ante el que se deba tramitar el sumario. Quien reciba la denuncia deberá presentarla ante la Mesa Directiva o en su efecto, ante el Consejo Directivo en la primera reunión de esta que se efectúe luego de la denuncia.

ARTICULO 3º.- En caso de que la denuncia fuese formulada por escrito, corresponderá que la firma sea ratificada en su cometido y reconocida la firma por parte del denunciante. Dicha ratificación podrá efectuarse en la sede del Consejo Directivo, que dará fe de la ratificación. En el acto de la ratificación se requerirá del denunciante el aporte de todos los elementos exigidos para la denuncia, la presentará ante la Mesa Directiva o en su defecto ante el Consejo Directivo, en la reunión que se efectúe con posterioridad a la fecha de la ratificación. En la imposibilidad de lograr la concurrencia del denunciante para la ratificación de la denuncia o no siendo posible establecer la autenticidad de la firma, la denuncia será considerada como formulada bajo firma apócrifa, en



REGLAMENTO SUMARIAL

cuyo caso la Mesa Directiva, según la naturaleza de los cargos formulados, podrá disponer una información previa y elevará en todos los casos las actualizaciones al Consejo Directivo que decidirá o no la iniciación del sumario. Igual procedimiento se seguirá en caso de denuncia anónima y de todas aquellas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 2º y el presente.

ARTICULO 4º.- En caso de retracciones de denuncia, el Consejo decidirá sobre la procedencia de la prosecución de las actuaciones.

ARTICULO 5º.- No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes o ascendientes contra descendientes; consanguíneos o afines de un conyugue contra otro; ni de hermano contra hermano. Esta prohibición no comprende la denuncia de trasgresión o falta ejecutada contra el denunciante o una persona cuyo parentesco con el denunciante sea más próxima o igual al que lo liga al que lo liga con el denunciado.

ARTICULO 6º.- Recibida la denuncia y encontrándose reunidos los extremos exigidos por los artículos 2º y 3º, según proceda, la Mesa Directiva del Consejo de Distrito designará al instructor a cuyo cargo estará la sustanciación del sumario y al instructor suplente. Sin embargo, la Mesa Directiva o el Consejo Directivo podrá ordenar una investigación previa cuando las características de la denuncia lo hagan conveniente y con su resultado y previo dictamen de la Comisión de Sumarios. El Consejo Distrital decidirá si ha lugar o no a la formación de un sumario. El instructor deberá aceptar el cargo dentro del plazo que le fije la Mesa Directiva. Ambas designaciones, instructor titular y suplente, serán notificadas al denunciado, quien dentro del término de cinco días podrá recusar podrá recusar a uno o ambos instructores de conformidad a las causas mencionadas en el artículo 30º. ARTICULO 7º.- El sumario deberá ser terminado y elevado dentro del término de sesenta (60) días a partir de que quede firme la designación de instructor, plazo que podrá ser ampliado hasta treinta (30) días más, a su pedido, por la mesa Directiva y siempre que razones fundadas así hicieran procedente. El Consejo Directivo, si las características particulares del caso lo hicieran necesario, a solicitud fundada del instructor podrá ampliar tales plazos, por el término que considere procedente. El incumplimiento de estos plazos hará responsable al instructor, el cual, en el caso de reiteración injustificada del mismo por tres veces, podrá ser excluido de la lista a que se refiere al artículo siguiente, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que su actitud pudiera dar lugar.

ARTICULO 8º.- Todos los años, al comienzo del ejercicio, el Consejo Directivo confeccionará una lista de instructores sumariantes. Solo podrán integrar la lista, médicos colegiados en el Distrito que se desempeñen como integrantes del listado o se hayan desempeñado como integrantes del Consejo Directivo del Distrito. El sorteo para cada actuación sumarial se efectuará entre los integrantes del listado, excluyendo al sorteo de los siguientes sorteos hasta la designación de todos los integrantes. En el caso que el instructor titular sufriera un impedimento que, por cualquier causa le hiciera imposible, en forma temporaria o permanente, el ejercicio de sus funciones, será automáticamente



REGLAMENTO SUMARIAL

reemplazado por el instructor suplente con las mismas facultades que instructor titular, dejándose constancia en el expediente.

ARTICULO 9º.- El instructor del sumario deberá designar un Secretario ad-hoc que estará llamado a dar fe de todos los actos, declaraciones, providencias, actas y demás documentación sumarial. El instructor deberá actuar con asesoramiento letrado, cuya designación efectuará el Consejo Directivo de Distrito.

ARTICULO 10º.- Recibidas las actuaciones, el instructor dictará todas las providencias que estime necesarias a los efectos de la producción de la prueba que se hubiera ofrecido, y practicará toda las diligencias tendientes a tal fin. Asimismo, queda facultado para realizar de oficio todas las medidas de prueba que considere pertinente para el objeto de la instrucción. Podrá citar a prestar declaración informativa al denunciado, haciéndole conocer el objeto de la citación, y su derecho a no declarar o no contestar sin que el ejercicio de tal derecho pueda ser considerado en su contra. En el caso de citar como testigo a profesionales médicos, matriculados o no en el Distrito en el que se tramita el sumario, en la citación se les hará saber que la no concurrencia a la citación sin debida justificación será considerada falta de ética en los términos del artículo 10 2do. párrafo del Código de Ética, promoviéndose las actuaciones disciplinarias correspondientes. Las actuaciones sumariales se mantendrán en reserva por parte del sumariante hasta dictamen del artículo 17 del presente reglamento.

ARTICULO 11º.- El instructor sumariante podrá acumular al sumario todas las actuaciones o documentos que constituyen antecedentes o elementos de juicio de la irregularidad a esclarecerse, a cuyo efecto tiene la facultad de requerir la remisión de dicha actuaciones o documentos.

ARTICULO 12º.- Si durante el trascurso del sumario surgieran trasgresiones imputables a otros médicos, se separaran las cuestiones sobrevivientes, certificado sobre ellas y cursándose comunicación al Consejo Directivo a los efectos pertinentes. Las causas conexas se tramitarán en un solo sumario.

ARTICULO 13º.- Si por resolución Judicial se dispusiesen la remisión de originales o copias de las actuaciones, él envío pertinente no obstará a las prosecuciones del sumario.

ARTICULO 14º.- El instructor sumariante podrá constituir su despacho en la sede del Colegio de Médicos, en su propio consultorio o en otro lugar que establezca.

ARTICULO 15º.- La tramitación o decisión en jurisdicción judicial y otra, sustanciada con motivo del hecho que dio lugar al sumario, no enerva la competencia del Colegio para iniciar y conducir actuaciones en su ámbito.

ARTICULO 16º.- Una vez practicada la diligencia que se hace referencia en el artículo 10, el instructor deberá elevar las actuaciones a la Comisión de Sumarios con los elementos de juicio reunidos.

ARTICULO 17º.- En el termino de diez días, la Comisión de Sumario deberá determinar si existen indicios fehacientes de que se a producido trasgresión a la ética profesional o si se ha violado alguna disposición en vigencia, en cuyo,



REGLAMENTO SUMARIAL

caso, dispondrá el pertinente dictamen de cargo. En caso negativo y previo informe fundamentado, elevará las actuaciones con notificación las conclusiones al Consejo de Distrito, el que en caso de compartir la decisión ordenará el archivo de las actuaciones con notificación de la conclusiones al Denunciado y al Denunciante. Si el Consejo de Distrito no coincidiera con el dictamen de la Comisión de Sumarios, debe modificarlo y hacer pertinente imputación.

ARTICULO 18º.- Del dictamen de cargo o de la imputación de la Comisión de Sumarios, en el caso del ultimo párrafo del artículo anterior, el instructor dará traslado al imputado por el termino de diez días hábiles, dentro de los cuales deberá efectuar su descargo, proponer pruebas, y las medidas que estime oportunas para su defensa. A fin de que el mismo pueda examinar debidamente el sumario, se le fijará las horas, días y lugar durante las que podrá hacerlo.

ARTICULO 19º.- Vencido el termino referido en el artículo anterior sin que el imputado haya hecho uso del derecho acordado, se lo tendrá por decaído.

ARTICULO 20º.- El instructor practicará todas las diligencias que propusiere el imputado o hubiese propuesto el denunciante, cuando las estimare procedentes, debiendo dejar constancia fundada cuando las denegare.

ARTICULO 21º.- Cuando se trate de exposición de testigos deberá labrarse el acta, la que será encabezada con los siguientes datos: a) Lugar y fecha;

b) Nombre y apellido del declarante, datos personales y constancia del documento de identidad que presentare.

c) Domicilio real y legal en su caso.

ARTICULO 22º.- Las preguntas serán siempre claras y precisas y no podrán formularse en forma capciosa, sugestivas o hiriente, debiendo asegurar al deponente la mas amplia libertad expresarse.

ARTICULO 23º.- Las preguntas se le repetirán siempre que parezca no haberlas comprendido y con mayor razón cuando la respuesta no concuerda con la pregunta. El declarante podrá dictar por si mismo sus declaraciones, pero no podrá traerlas escritas de ante mano.

ARTICULO 24º.- Concluido el acto se le invitará al interrogado a leer su declaración y ante su negativa el sumariante procederá a darle lectura en voz alta, debiendo el declarante ratificarse, firmando al pie del acto conjuntamente con el instructor y Secretario actuante. Deberán consignarse a continuación las ratificaciones, aclaración o agregados que introduzca el declarante, reiterándose luego las firmas. Si el declarante no supiera o se negara a firmar se dejará constancia del hecho.

ARTICULO 25º.- Cuando se hubiere propuesto prueba testimonial, el instructor deberá citar a los testigos con tres días de antelación a la fecha designada a tales efecto como mínimo. Cumpliendo tal requisito, deberá el proponente asegurar la concurrencia de los testigos y en caso de incompetencia, salvo que medien causas de fuerza mayor, se le tendrá por desistido de tal prueba.

Cuando lo estime conveniente el instructor podrá delegar la recepción de prueba designado a tal efecto a un consejero del Distrito o persona idónea para ese cometido.



REGLAMENTO SUMARIAL

ARTICULO 26º.- Independientemente de la prueba ofrecida, el instructor está facultado para requerir los informes y pericias que estime necesarios, como así para realizar inspecciones oculares, solicitar testimonios y cuanta dirigencia crea oportunas para el esclarecimiento de los hechos y logro de la verdad. De todos los tramites dejará constancia en autos.

ARTICULO 27º.- El imputado está asistido del derecho de controlar la producción de la prueba, concurriendo al acto en que presten declaración los testigos y dirigiéndoles preguntas. Para ello deberá ser notificado en los casos en que no conozca el lugar y fecha por no tratarse de los testigos cuya asistencia debe él asegurar. En caso de ordenarse inspección ocular, se le notificará igualmente para posibilitar su asistencia al acto.

ARTICULO 28º.- Concluida la investigación y si se le hubiere producido prueba de la ofrecida por el imputado se le correrá traslado por diez días para alegar.

ARTICULO 29º.- Dentro de los cinco (5) días subsiguiente a la presentación del alegato a que se refiere el artículo anterior o del vencimiento del término de prueba, si el imputado hubiese sido declarado en rebeldía, el instructor procederá a elevar a los actuados al Presidente del Consejo. El Consejo Directivo o las Mesas Directivas deberán tomar conocimiento de lo actuado en su primera reunión subsiguiente y elevar el expediente al Tribunal Disciplinario para que tome la intervención que dispone el Decreto-Ley Nº 5413/58.

ARTICULO 30º.- Los instructores sumariantes y sus secretarios ad-hoc pueden ser recusados o excusados en los siguientes casos:

- a) Cuando existan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado civil o segundo de afinidad con el denunciado o el denunciante;
- b) Cuando exista amistad íntima o enemistad manifiesta con los mismos;
- c) Estar o haber sido denunciado o acusado por el denunciante y/o denunciado como autor, cómplice o encubridor de un hecho punible;
- d) Ser herederos, deudores o fiadores del denunciante o sumariado;
- e) Ser o haber sido denunciados o acusados por el denunciante o denunciado en sumario de tener pleito pendientes, sociedad o comunidad con algunos de ellos.
- f) Tener interés directo de la causa;
- g) Existir entre instructores sumariantes y/o denunciado relación de dependencia con el denunciante.

ARTICULO 31º.- Las recusaciones y excusaciones deberán hacerse por escrito dando cuenta en forma breve de la causal que las motiva, siendo la Mesa Directiva quien aceptará o rechazará las mismas.

ARTICULO 32º.- Admitida las recusaciones y excusaciones, la Mesa Directiva, en los casos de instructores sumariantes, procederá a realizar los reemplazos necesarios a los efectos del artículo 8º. Por el contrario, cuando el recusado o excusado sea el Secretario ad-hoc el instructor designará otro en su reemplazo. En todos estos casos las nuevas designaciones deberán ser notificadas al denunciado.

ARTICULO 33º.- Todas las notificaciones a que se refiere el presente Reglamen-



REGLAMENTO SUMARIAL

to, como así las citaciones deberán ser hechas personalmente por cédula, por colacionados o cualquier otra forma fehaciente. Igual procedimiento se adoptará para los traslados.

ARTICULO 34°.- Todos los plazos que se establecen en este Reglamento, se computarán en días hábiles.

ARTICULO 35°.- Las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires y del Estatuto para el Personal de la Administración Pública (Ley 8721) y su Reglamento (Decreto 4965/77), en lo pertinente y compatible, rigen supletoriamente en todos los sumarios que se sustancien bajo el régimen del presente Reglamento.

ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO

ARTICULO 36°.- Recibida la causa del Consejo Directivo o la Mesa Directiva, el Tribunal examinará si la misma se ha tramitado con arreglo a derecho y si hallará incompleta dispondrá su devolución para que se complete el trámite sumarial. En el primer caso y/o perfeccionado el sumario, se notificará al imputado la integración del Tribunal (titular y suplente), a fin de que pueda ejercer el derecho de recusar con causa si ésta existiere.

ARTICULO 37°.- Consentida la integración del Tribunal, la causa se encontrará en estado de sentencia, la que se dictará dentro del plazo de 45 días.

ARTICULO 38°.- De la reunión del Tribunal en que se dicta sentencia, se labrará acta en que constatará el orden del sorteo para el uso de la palabra y votación, consignándose asimismo las fundamentaciones vertidas, resultado de la votación, veredicto y la parte resolutive.

ARTICULO 39°.- Para dictar sentencia, el Tribunal deberá sesionar, bajo pena de nulidad, con la asistencia de sus cinco miembros.

ARTICULO 40°.- Las cuestiones sujetas a deliberación y votación serán:

1. Si el imputado ha faltado a alguna de las obligaciones impuestas por la ley de colegiación, sus reglamentaciones, las normas de ética y del ejercicio profesional.
2. Si es un hecho aislado o si se trata de su conducta habitual.
3. Si el hecho que se le imputa afecta al prestigio de la profesión o a un colega.
4. Si tiene atenuantes o agravantes.
5. Además, el Tribunal se pronunciará sobre las cosas.

ARTICULO 41°.- En todo lo relacionado a forma de aplicar sanciones, al alcance de las mismas, y al número de votos exigidos, se estará a lo dispuesto por el capítulo XII del Decreto- Ley 5413/58.

ARTICULO 42°.- La sentencia dictada se notificará con entrega de copia al imputado, al denunciante y al señor Presidente del Consejo Directivo del Distrito.

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO

ARTICULO 43°.- El imputado o el Consejo Directivo del Distrito, podrán apelar la sentencia del Tribunal Disciplinario del Distrito, por recurso directo, al que podrá fundarse ya que en el mismo escrito o dentro del plazo para ejercer



REGLAMENTO SUMARIAL

dicho derecho que es de diez días. Para el Consejo Directivo del Distrito, el plazo referido comenzará a correr a partir del día siguiente a la primer reunión que se celebre con posterioridad a la notificación de la sentencia.

ARTICULO 44°.- Interpuesta la apelación, el Tribunal Disciplinario del Distrito elevará las actuaciones directamente y sin mas trámites, al Tribunal Superior del Colegio de Médicos de la Provincia, haciendo conocer dicha resolución al imputado, al denunciante y al señor Presidente del Consejo Directivo del Distrito.

ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL SUPERIOR

ARTICULO 45°.- Recibida la causa del Tribunal Disciplinario del Distrito se notificará al imputado la integración del Tribunal (titular y suplentes) a fines de que pueda ejercer el derecho de recusar con causa si ésta existiera.

ARTICULO 46°.- Consentida la integración del Tribunal, la causa se encontrará en estado de sentencia.

ARTICULO 47°.- Se labrará acta de la reunión del Tribunal, en que se dicta sentencia, siguiéndose a tal efecto, las normas de procedimiento que se hayan dispuesto, según el artículo 54 del Decreto-Ley 5413/58.

ARTICULO 48°.- Para dictar sentencia, el Tribunal deberá sesionar, bajo pena de nulidad, con la asistencia de no menos de ocho de sus miembros.

ARTICULO 49°.- Como cuestión de debate y votación, el Tribunal considerará si debe o no confirmarse la sentencia del Tribunal Disciplinario del Distrito y de no confirmarse en que medida debe modificarse. La sentencia deberá fundarse en consideración a los antecedentes de autos.

ARTICULO 50°.- La sentencia del Tribunal Superior se notificará con entrega de copia integrada al imputado, al denunciante y al Señor Presidente del Consejo Directivo del Distrito en que se origino el expediente disciplinario.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR

ARTICULO 51°.- El imputado o Consejo Directivo del Distrito en que se origino el expediente disciplinario podrán apelar la sentencia del Tribunal Superior, mediante recurso que deberá interponerse por escrito y fundado, dentro de los diez días de notificada la resolución apelada, ante la Cámara en lo Civil y Comercial en turno del Departamento Judicial de La Plata (texto conforme Decreto-Ley 9.398/1979).

ARTICULO 52°.- Interpuesta la apelación, el Tribunal Superior girará la causa al Consejo Superior del Colegio de Médico de la Provincia, el que por nota de estilo lo elevará a la Cámara de Apelaciones en lo Civil en turno del Departamento Judicial de la Plata.

ARTICULO 53°.- La concesión del recurso se hará conocer al imputado, al denunciante y al señor Presidente del Consejo Directivo del Distrito en que se originó el expediente disciplinario.

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DISCIPLINARIOS

ARTICULO 54°.- Encontrándose firme una sentencia sancionatoria, el Tribunal actuante, siguiendo el orden jerárquico correspondiente, devolverá lo actuado al Consejo Directivo del Distrito competente, a fin de su ejecución.



REGLAMENTO SUMARIAL

ARTICULO 55°.- El Consejo Directivo del Distrito, en su primera reunión, procederá a anotar la pena impuesta en el legajo del médico. En caso de amonestación hará las comunicaciones dispuestas por el artículo 52 inc. b) del Decreto-Ley 5413/58. si hubiese sido suspendido, determinara la fecha de comienzo y fin de la suspensión del ejercicio profesional, y del tiempo en que quedará automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos en el Colegio, con arreglos a los dispuesto en el artículo 48° del Decreto-Ley 5413/58. se cursarán las comunicaciones de estilo a los Consejos Directivos de los restantes Distritos, al Consejo Superior y a las autoridades públicas que estime que sean pertinentes. Si se le cancelará la matrícula, además de la anotación en el legajo del médico, se pondrá nota al margen del acta de matriculación, haciéndose iguales notificaciones y avisos que la previstas para el caso de suspensión. A los fines de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 52° de Decreto-Ley 5413/58, el Consejo Directivo señalará la forma que se dará a publicidad la sanción impuesta. Mandara liquidar las costas por Secretaria cuando correspondieran. La liquidación se notificara a quien deba abonarlas, bajo apercibimiento de que si no lo hace dentro del plazo de diez días hábiles se iniciara su cobro por vía judicial, siendo suficiente título ejecutivo al efecto la certificación firmada por el Presidente y Tesorero del Distrito.

DE LAS RECUSACIONES Y EXUSACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

ARTICULO 56°.- Los integrantes de los Tribunales Disciplinarios por el Decreto-Ley 5413/58, no pueden recusarse sin causa.

ARTICULO 57°.- Las causas de recusación son:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con el imputado, el denunciante o su letrado.
2. Tener al juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, intereses en la causa o en otras semejantes, o sociedad o comunidad con algunos de los nombrados.
3. Tener el juez pleito o conflicto pendiente con el recusante.
4. Ser el juez acreedor, deudor o fiador de algunas de las personas mencionadas en el inciso 1°.
5. Ser o haber sido denunciante o denunciado o por el imputado o sus letrados, ante de la iniciación del sumario.
6. Haber sido juez defensor de algunas de las personas mencionadas en el inciso 1°, o haber emitido opinión o dictamen o haber dado recomendaciones.
7. Tener el juez con el imputado, el denunciante o sus letrados amistad que se manifieste por una gran familiaridad o frecuencia de trato.
8. Haber recibido el juez beneficio de parte de las personas indicadas anteriormente.
9. Tener con los mismos enemistad, odio, resentimiento o rencor que se manifieste por hechos conocidos.

ARTICULO 58°.- La recusación se deberá presentar por el imputado dentro de los días contados a partir de las manifestaciones mencionadas en los artículos



REGLAMENTO SUMARIAL

36° y 45° de este Reglamento, debiendo fundarse y ofrecer la prueba respectiva en un mismo escrito. ARTICULO 59°.- El juez recusado deberá formular las observaciones que estime oportuna y ofrecer la prueba que hiciera al caso, dentro del tercer día notificado.

ARTICULO 60°.- Con tales observaciones, si la recusación fuere los jueces de los Tribunales de Distrito la misma será resuelta por los jueces hábiles existentes, cuyo número no podrá ser inferior a tres, decisión que, en tal caso, deberá ser formada por mayoría. No existiendo número hábil suficiente, la causa a la resolución del Tribunal Superior. Si la recusación fuere respecto de jueces del Tribunal Superior, el incidente será resuelto por los restantes miembros de dicho cuerpo.

ARTICULO 61°.- Lo resuelto en ambos casos se hará constar en acta que se agregará a la causa devolviéndose ésta al Tribunal Disciplinario de Distrito si ello correspondiere, el que quedará con el juez recusado si la acusación fuera desestimada, o por el suplente si ella correspondiere.

ARTICULO 62°.- El juez que considere incluido en las causales de recusación mencionadas en el artículo 57° de este Reglamento, deberá excusarse, precediendo el Tribunal a que pertenece, sin más trámite, incluir al miembro suplente que correspondiere.

ARTICULO 63°.- Si el Tribunal de Distrito después de agotada la nómina de suplentes, quedará incompleto, se integrará a efectos de su funcionamiento con uno o más miembros, según sea necesario del Tribunal Superior con sede más cercana; su designación se hará por sorteo a cargo del Presidente del Tribunal Superior. Los gastos administrativos producidos en estos casos estarán a cargo del Distrito donde originalmente se inició la causa. Dicho gasto integrará la condena en costas cuando correspondiere.

ARTICULO 64°.- Las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre Tribunales de Distrito serán resueltas por el Tribunal Superior, sin perjuicio de la diligencias urgentes que se practicarán por el procedimiento establecido.

ARTICULO 65°.- El Tribunal Superior tendrá su asiento en la ciudad de La Plata. Tiene jurisdicción y competencia en toda la Provincia y a él se llegará por pedido de partes interesadas en apelación de la resolución de Tribunales de Distrito.

ARTICULO 66°.- Será condición esencial la celeridad de los trámites, en todas sus instancias. Los términos serán improrrogables, salvo que sea por justa causa, cuando se tratare de asuntos graves o urgentes se habilitarán días y horas inhábiles para todo cuando resultare indispensable en cualquiera de sus instancias.

ARTICULO 67°.- Las sentencias condenatorias impondrán al sancionado la obligación accesoria de pagar todos los gastos originados en la tramitación del sumario, cuyo valor resarcitorio, se fijará entre el mínimo de diez (10) y un máximo de cien (100) galenos al valor vigente en caja de Previsión y Seguro Médico de esta Provincia al momento de su efectivo pago.